



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

PROCESO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU–
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00828 00
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU–, con el fin de se efectúen las declaraciones:

“...

1.1. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MAYOR PERMANENCIA EN OBRA.

- 1.1.1. Que se declare que entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU- y la Firma Cálculo y Construcciones S.A., existió el Contrato de Obra Pública No. 116 de 2010 cuyo objeto es: “La construcción del Jardín Infantil de Calidad Aures en el Municipio de Medellín”, bajo la modalidad de precios unitarios reajustables, celebrado el 21 de enero de 2010.
- 1.1.2. Que se declare que por razones imputables a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU-, se rompió en contra del contratista Cálculo y Construcciones S.A. , el equilibrio económico del contrato No. 116 de 2010.
- 1.1.3. Que se declare que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU- incumplió el Convenio Interadministrativo 4600011793 cuyo objeto es: “Contrato Interadministrativo específico entre la Secretaría de Educación y la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU- para la realización de los estudios preliminares, estudios técnicos, diseños arquitectónicos, urbanos y técnicos de Jardines Infantiles y la ejecución de la obra” (Subrayas nuestras), al hacer entrega tardía de diseños al contratista, dejando ver claramente la falta de planeación a la que fue contratada mediante el Convenio referido y con su actuar generando un desequilibrio económico que afectó gravosamente al contratista
- 1.1.4. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU-, es responsable por los perjuicios sufridos por CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., en desarrollo del Contrato 116

de 2010, lo que genera la responsabilidad prevista en el artículo 50 de la Ley 80 de 1993, surgiendo la obligación de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU- de indemnizar a CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista en los términos del citado artículo 50 en concordancia con el numeral 1 inciso tercero del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

- 1.1.5. De manera subsidiaria solicitamos que se declare que por razones ajenas a CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., se rompió en su contra el equilibrio económico del contrato de obra No. 116 de 2010 y que en consecuencia surge para la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU-, la obligación de restablecer tal equilibrio económico en las condiciones previstas en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 5º de la Ley 80 de 1993.
- 1.1.6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU-, a indemnizar a CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A. la totalidad de los perjuicios sufridos por el contratista a título de daño emergente y lucro cesante en la suma que resulte probada en el proceso, así sea mayor que las sumas estimadas en esta demanda, los cuales se derivaron de la ejecución del contrato de obra No. 116 de 2010, celebrado entre las partes, perjuicio que se concreta en los sobre costos generados por la mayor permanencia en obra por causas no imputables al contratista y los cuales se estiman en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$488'015.412,00) (estimado a precio de abril 7 de 2011).
- 1.1.7. Que para reconocer el lucro cesante ocasionado por los mayores costos en que incurrió el contratista, se condene a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU-, a pagar a favor de CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A. una suma equivalente a los intereses bancarios corrientes calculados entre el mes de abril de 2011 y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MAYOR CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA Y NO PAGADA, E ITMES SUBVALORADOS.

- 1.2.1. Que se declare que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU-, incumplió el contrato de obra pública No. 116 de 2010, en sus cláusulas tercera y trigésima y el pliego de condiciones en el capítulo 10, al abstenerse de realizar la revisión de las cantidades de obra ejecutadas por el contratista que comportó una mayor cantidad de obra y no fueron reconocidos en el Acta de liquidación bilateral del Contrato.
- 1.2.2. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se disponga la revisión de las cantidades de obra versus cantidades pagadas en el contrato de obra pública No 116 de 2010 celebrado entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU-, y la sociedad CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., con el fin de restablecer el equilibrio económico que se rompió en contra del contratista, generado por la mala

medición de las cantidades de obra, recibiendo la Entidad mayor cantidad de obra.

- 1.2.3. Que como consecuencia de esta última pretensión se condene a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU- a pagar a CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A. las cantidades de obra realmente ejecutadas.
- 1.2.4. Que se declare que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU-, incumplió el contrato de obra pública No. 116 de 2010 celebrado con CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., al aplicar ítems subvalorados que afectaron la ecuación financiera del contrato en contra del contratista.
- 1.2.5. Que como consecuencia de la anterior pretensión se condene a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU a pagar los ítems subvalorados a costo directo por los valores reales sufragados por el contratista, reconociendo a CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A el valor resultante de la diferencia entre los valores reales sufragados por el contratista y los valores estipulados en el contrato, multiplicado esto por las cantidades reales ejecutadas.
- 1.2.6. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones se condene a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU-, a indemnizar a CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., por la disminución patrimonial que se generó por los sobre costos que tuvo que asumir dados los ítems subvalorados, y los que dejó de percibir dada las cantidades de obra no pagadas.

1.3. **PETICIONES COMUNES**

- 1.3.1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se liquide judicialmente el contrato de obra pública No. 116 de 2010, celebrado entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU- y CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A., definiendo cual es el saldo existente a favor del contratista.
- 1.3.2. Que la condena se produzca en salarios mínimos legales mensuales a fin de garantizar que la condena conserve el poder adquisitivo entre el momento en que se expida el fallo de primera instancia y el momento en que se produzca la ejecutoria de la sentencia, sea que se de este efecto en primera o en segunda instancia.
- 1.3.3. En subsidio de la anterior pretensión, solicito que en la sentencia condenatoria se diga que las sumas a las que sea condenada la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU, deben ser actualizadas entre el momento de la expedición del fallo de primera instancia y el momento en que quede en firme éste, teniendo en cuenta la variación del IPC (Índice de Precios al Consumidor), suma que será la base para el cálculo de los intereses moratorios.
- 1.3.4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo...”

ANTECEDENTES

La parte demandada, presentó en la debida oportunidad legal, con la contestación de la demanda, y en escrito separado solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Fls. 1262 a 1265) a la **Sociedad 2C Ingenieros S.A.**, y se solicita al despacho que se proceda a pronunciar frente a tal relación al momento de proferirse sentencia, obligando al contratista a realizar el pago o a rembolsar los valores que por concepto de una condena pudiera verse obligado a cancelar mi poderdante en caso de que eventualmente las pretensiones de la presente demanda le fueren adversas.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la cual establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la disposición citada se desprende como requisito sine qua non para la procedencia del llamamiento que, por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este despacho admitirá el llamamiento en garantía realizado por LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU- a la sociedad 2C INGENIEROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU- a la SOCIEDAD 2C INGENIEROS S.A de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Se concede a la entidad llamada en garantía, un término de Quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para que comparezca al proceso de la referencia, en tal calidad, término en el que

podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de SOCIEDAD 2C INGENIEROS S.A, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado otorgado por el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida notificación.

5.- Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valor en el proceso.

6.- Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte que llamo en garantía a fin de que retire el traslado de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo el envío de los traslados a la Sociedad llamada en garantía, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

RADICADO	05001-23-33-000-2012-00828-00
----------	-------------------------------

7- Una vez remitida el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado, se servirá el llamante allegar ante la secretaria de la corporación la respectiva constancia de envió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**